

San Isidro, 22 de octubre de 2014.

Al Señor Presidente

Colegio de Abogados de San Isidro

Dr. Guillermo Sagues

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de elevar a su consideración el dictamen que mereció el Digesto Jurídico Argentino para el Instituto de Derecho Canónico, Derecho Público Eclesiástico y Derecho Comparado del Colegio que Ud. preside.

Sin otro particular, saludo al Señor Presidente con mi consideración más distinguida.-

Dr. Miguel M.F. Repetto

Director

D I C T A M E N

De los temas sometidos a consulta, este Instituto se expide respecto del punto “a) *Encuadramiento en una categoría*” por cuanto el texto consolidado y su vigencia no merecen tratamiento pues la ley 24483 ha sido recogida en su totalidad y en su versión original.

En lo relativo al ítem encuadramiento en una categoría podemos objetar que se ha optado por incluir la ley 24483 en la rama general del Derecho Civil (E). En efecto, esta ley ahora E-1998 reconoce personería jurídica civil a los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, correspondiendo sólo su art. 1 ser encuadrado como de estricta naturaleza Civil. Mientras el art. 2, primer párrafo, que incorpora en el ordenamiento Nacional al Derecho Canónico como propio, es una típica norma de Derecho Internacional Privado porque exige el reenvío al ordenamiento canónico en su totalidad. El segundo párrafo de dicho artículo 2 regula una materia propia del Derecho Público cuando establece que “*las relaciones entre los institutos o sociedades inscriptos y sus miembros se regirán por sus reglas propias y por el derecho canónico, y estarán sujetas a la jurisdicción eclesiástica*”. Aquí, la norma vuelve a reenviar expresamente al Derecho Canónico y a las normas

particulares de la Persona Jurídica reglando el vínculo entre el Instituto y sus miembros por el ordenamiento Canónico y no por el Derecho Laboral. Además de sustraer de la potestad jurisdiccional estatal el conocimiento de tales contiendas.

A su vez, el art. 4to. hace caer a la norma en la esfera del derecho constitucional y del Fiscal cuando dispone que *“los sujetos mencionados en el artículo 1, una vez inscriptos, serán a todos los efectos considerados entidades de bien público y equiparados a las órdenes religiosas existentes en el país antes de la sanción de la Constitución Nacional. Conservarán todas las exenciones y beneficios de que gozaban las asociaciones o personas jurídicas preexistentes, a las que se refiere el artículo anterior”*.

A ello deberá añadirse que al haberse sancionado el nuevo Código Civil y Comercial todas las cuestiones serán materias de leyes especiales lo que implicará que muchas cuestiones, como pueden ser la categorización de los bienes eclesiásticos de las personas jurídicas canónicas, su embargabilidad, beneficios, excenciones impositivas, etc.. Esto acarreará el peligro, a su vez, de que estas leyes se categoricen diversamente y contrariando consecuentemente los principios tenidos en la elaboración del Digesto.

Estas circunstancias hacen que la norma analizada desborde abiertamente la categorización utilizada. Por ello, este Instituto considera más acertado la creación de una subcategoría EEA (E Civil- E Eclesiástico- A Argentino); como lo ha hecho en materia administrativa, por ejemplo.